



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-516**  
26/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00308-00

**Solicitante:** Martha Granados Herrera

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rosiris Llerena Vélez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-008-2019-00124-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Martha Granados Herrera, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-008-2019-00124-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, promovió vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, desde el mes de agosto de 2020 ha solicitado al despacho el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-449 del 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la parte actora presentó subsanación de la demanda el 24 de febrero de 2020, ingresando el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares el día 9 de julio de 2020, sustanciándose los autos respectivos como parte del trabajo en casa y dictándose los autos No. 259 y 299, que fueron puestos a disposición de la secretaria en forma física por parte de la asistente judicial en el mes de agosto, para la digitalización del expediente y su fijación en estado.

Adujo la funcionaria judicial que los estados eran fijados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, por lo que la secretaria no tuvo acceso al expediente físico, sin que se advirtiera que por error humano el cuaderno de medidas cautelares no se había cargado de manera completa en OneDrive, por lo que el expediente fue repartido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

nuevamente para el trámite de las medidas cautelares, situación que, según lo afirma la togada, desconocía la secretaria.

Dijo que, con ocasión de la asistencia a la sede judicial, fue revisado el expediente y se halló el error que había generado la falta de notificación por estado del auto de medidas cautelares, lo que se subsanó inmediatamente, siendo fijado en estado del día 4 de noviembre de 2020.

#### **4. Solicitud de explicación.**

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-504 de 9 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 19 de noviembre de 2020, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dentro del proceso ejecutivo de marras fueron proferidos los autos de 9 de julio, de los cuales el auto que libró mandamiento fue notificado en estado de 12 de agosto de 2020 e informado vía correo electrónico a la parte demandante, notificación que se realiza una vez se le informa que el expediente se halla en la carpeta de OneDrive.

Sostuvo que, por error involuntario fue notificado solo uno de los autos proferidos, dado que al no tener acceso al expediente físico no fue posible advertir el yerro, dado que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra autorizado el acceso a las sedes de los empleados con preexistencias, pese a lo cual desde el 1 de octubre del corriente año, ha firmado el consentimiento de ingreso al despacho durante tres días a la semana.

En cuanto a la notificación del auto de medidas cautelares, la demora obedeció a que en OneDrive no se hallaba escaneado ese proveído, por lo que al asistir a la sede judicial junto con la titular del despacho, fue posible encontrar el auto firmado dentro del cuaderno de medidas, por lo que procedió inmediatamente a su digitalización y cargue en la carpeta digital.

*Adujo que “la ejecución de la labor de escaneo encomendada ha poseído muchos tropiezos, pues, no contábamos con un escáner de alta eficiencia, pues el que se encuentra suministrado al Juzgado presenta varias fallas, ya que debe tenerse en cuenta a que el mismo fue dado de baja por un juzgado y asignado al nuestro por haberse dañado el que se encontraba en la sede, por ello fue necesario utilizar recursos propios como camscan aplicación utilizada en dispositivos móviles (celulares), haciendo la labor mucho más dispendiosa, razón por la cual venía siendo solicitado a almacén un nuevo escáner de alta definición explicándose las razones aquí anotadas y a más de ello solicitando autorización al director seccional, por ello fue realizada entrega del escáner el día 31 de agosto de 2020 y como quiera que para la fecha el personal de almacén no podía tener acceso a los juzgados pues se hallaban en cuarentena la mayoría de sus empleados por encontrarse con diagnostico positivo COVID, fue necesario recogerlo en dicha sede con transporte propio”*

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Granados Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

La doctora Martha Granados Herrera, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-008-2019-00124-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, promovió vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, desde el mes de agosto de 2020 ha solicitado al despacho el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-449 del 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la parte actora presentó subsanación de la demanda el 24 de febrero de 2020, ingresando el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares el día 9 de julio de 2020, sustanciándose los autos respectivos como parte del trabajo en casa y dictándose los autos No. 259 y 299, que fueron puestos a disposición de la secretaria en forma física por parte de la asistente judicial en el mes de agosto, para la digitalización del expediente y su fijación en estado.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Adujo la funcionaria judicial que los estados eran fijados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, por lo que la secretaria no tuvo acceso al expediente físico, sin que se advirtiera que por error humano el cuaderno de medidas cautelares no se había cargado de manera completa en OneDrive, por lo que el expediente fue repartido nuevamente para el trámite de las medidas cautelares, situación que, según lo afirma la togada, desconocía la secretaria.

Dijo que, con ocasión de la asistencia a la sede judicial, fue revisado el expediente y se halló el error que había generado la falta de notificación por estado del auto de medidas cautelares, lo que se subsanó inmediatamente, siendo fijado en estado del día 4 de noviembre de 2020.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-504 de 9 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 19 de noviembre de 2020, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dentro del proceso ejecutivo de marras fueron proferidos los autos de 9 de julio, de los cuales el auto que libró mandamiento fue notificado en estado de 12 de agosto de 2020 e informado vía correo electrónico a la parte demandante, notificación que se realiza una vez se le informa que el expediente se halla en la carpeta de OneDrive.

Sostuvo que, por error involuntario fue notificado solo uno de los autos proferidos, dado que al no tener acceso al expediente físico no fue posible advertir el yerro, dado que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra autorizado el acceso a las sedes de los empleados con preexistencias, pese a lo cual desde el 1 de octubre del corriente año, ha firmado el consentimiento de ingreso al despacho durante tres días a la semana.

En cuanto a la notificación del auto de medidas cautelares, la demora obedeció a que en OneDrive no se hallaba escaneado ese proveído, por lo que al asistir a la sede judicial junto con la titular del despacho, fue posible encontrar el auto firmado dentro del cuaderno de medidas, por lo que procedió inmediatamente a su digitalización y cargue en la carpeta digital.

*Adujo que “la ejecución de la labor de escaneo encomendada ha poseído muchos tropiezos, pues, no contábamos con un escáner de alta eficiencia, pues el que se encuentra suministrado al Juzgado presenta varias fallas, ya que debe tenerse en cuenta a que el mismo fue dado de baja por un juzgado y asignado al nuestro por haberse dañado el que se encontraba en la sede, por ello fue necesario utilizar recursos propios como camscan aplicación utilizada en dispositivos móviles (celulares), haciendo la labor mucho más dispendiosa, razón por la cual venía siendo solicitado a almacén un nuevo escáner de alta definición explicándose las razones aquí anotadas y a más de ello solicitando autorización al director seccional, por ello fue realizada entrega del escáner el día 31 de agosto de 2020 y como quiera que para la fecha el personal de almacén no podía tener acceso a los juzgados pues se hallaban en cuarentena la mayoría de sus empleados por encontrarse con diagnóstico positivo COVID, fue necesario recogerlo en dicha sede con transporte propio”*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Escrito de subsanación de la demanda	24/02/2020
2	Pase del expediente al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares	9/07/2020
3	Expedición auto resuelve medidas cautelares	9/07/2020
4	Entrega de los autos físicos y expediente a la secretaría para su fijación en estado	Agosto de 2020
5	Notificación por estado del auto de 9 de julio de 2020	4/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en proveer sobre las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

En ese sentido, observa esta Sala que, dentro del proceso de marras fue dictado auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se decretaron la medidas cautelares de embargo, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 30 de octubre del corriente año, no obstante la fijación en estado de esa decisión se dio el 4 de noviembre de 2020, es decir luego de transcurridos 79 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de fijar el auto en el estado respectivo al día siguiente de su expedición.

Sin embargo, si bien el término empleado por la secretaría del despacho judicial vigilado no se ajusta al mencionado precepto normativo, conforme a las explicaciones rendidas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, ello obedeció a un error en el proceso de digitalización del cuaderno de medidas cautelares en el que reposaba el auto impreso con la firma de la juez.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar trámite a los expedientes y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar de fijar los estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior

de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización." (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación de notificar por estado el auto de 9 de julio de 2020 al día siguiente de su expedición, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del cuaderno de medidas cautelares, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los procesos, máxime que en el *sub examine* se trataba de un proveído dictado en vigencia de las medidas de trabajo preferente en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 295 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

En ese sentido, a juicio de esta seccional, no se avizora razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de esta actuación.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Martha Granados Herrera, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001-31-03-008-2019-00124-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR20-516  
26 de noviembre de 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS